

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

21722 *ORDEN de 31 de julio de 1987 por la que se autoriza para operar en el ramo de Asistencia Sanitaria a la Entidad «Aegón, Sociedad Anónima, de Seguros y Reaseguros» (C-88).*

Ilmo. Sr.: Examinado el escrito de la Entidad «Aegón, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros», en solicitud de autorización para operar en el ramo de Asistencia Sanitaria, número 19 de los clasificados en la Orden de 29 de julio de 1982, para lo que ha presentado la documentación pertinente.

Examinados, asimismo, los informes favorables de los Servicios correspondientes de ese Centro directivo, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado, aprobando al mismo tiempo las condiciones generales y particulares, así como las bases técnicas y tarifas de las siguientes modalidades:

A) Que incluye las prestaciones de Medicina General, Puericultor y Pediatría de zona, Cirugía General, Cirugía del Aparato Locomotor, Ginecología, Obstetricia, Aparato Circulatorio y Respiratorio, Aparato Digestivo, Pediatría y Puercultura, Neuropsiquiatría, Oftalmología, Otorrinolaringología, Urología, Dermovenereología, Odontología, Practicante, Servicio Permanencia de Urgencia, Análisis Clínicos Anatomopatológicos y Biológicos, Radiología, Medios Complementarios de Diagnóstico, Transfusiones de Sangre, Electroterapia, Oxigenoterapia, Anestesiología y Reanimación, Sanatorio Quirúrgico (Clínica), Alta Cirugía Especializada (que comprende Neurocirugía, Cirugía Cardiovascular, Cirugía Pulmonar y Mediastino Corrección Quirúrgica de la Miopía y Trasplante de Córnea, Micro-Audiocirugía, Cirugía Plástica y Reparadora), Incubadora, Medicación, Acompañante, UVI, Parto Normal, Tocológico en Partos, Hospitalización, Acompañante, Transfusiones, Medicación, Electrocardiogramas, Scanner, Oxigenoterapia, Ventiloterapia, Isótopos Radiactivos, Ecografías, Gammagrafías, Análisis Clínicos y Radiografías, Litotricia, Magnetoterapia, Cobaltoterapia, Rádium, Podólogo, Endocrinología, Reumatología, Geriatria, Asma y Alergia, Asistencia de Urgencia a Desplazados, Servicio de Fisioterapia y Rehabilitación Funcional, Ambulancia (fuera y dentro del término municipal), Traslado de Prematuros, Hospitalización Médica;

B) Que incluye las prestaciones de la modalidad A y, además, Hospitalización Pediátrica y Hospitalización Psiquiátrica, y

C) Que incluye las prestaciones de la modalidad B y, además, Oncología Clínica y Quimioterapia y Hospitalización Médica para Diagnóstico.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 31 de julio de 1987.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

21723 *ORDEN de 27 de agosto de 1987 por la que se aprueba la fusión por absorción de la Entidad «Mutua Unión Gremial Valentina» (M-108) (absorbida) por la Entidad «Euromutua Seguros y Reaseguros a Prima Fija» (M-42).*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Euromutua Seguros y Reaseguros a Prima Fija» en solicitud de aprobación de la fusión por absorción de la Entidad «Mutua Unión Gremial Valentina» con la eliminación de esta última del Registro Especial de Entidades Aseguradoras, para lo que ha presentado la documentación pertinente;

Visto asimismo el informe favorable de la Sección correspondiente de ese Centro directivo, la escritura de fusión inscrita en el Registro Mercantil, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.-Aprobar la fusión por absorción de «Mutua Unión Gremial Valentina» por «Euromutua Seguros y Reaseguros a Prima Fija», realizada conforme determina la legislación vigente.

Segundo.-Acordar la extinción y eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la Entidad absorbida «Mutua Unión Gremial Valentina».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de agosto de 1987.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

21724 *ORDEN de 3 de septiembre de 1987 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1987.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987, aprobado por Consejo de Ministros, de fecha 6 de junio de 1986, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1987, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda, de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I y II, respectivamente, de esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y un 10 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición.

Quinto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Sexto.-Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Séptimo.-Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios», establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo, se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo segundo en esta Orden.

Octavo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participa-